

INFORME SECRETARIAL: Cali, 4 de octubre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

RADICACIÓN No. 2023-436

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de los señores **EIDER MIRANDA GARZON y PASTOR DE JESUS LOAIZA LOAIZA**, mayores de edad y cuyo último domicilio fue el municipio de Cali, Valle del Cauca, promovida mediante apoderado judicial por **GLORIA LINA CHALACAN MARTINEZ, CRISTIAN STIVEN MIRANDA CHALACAN**, mayores de edad y con domicilio en Palmira, Valle y **ANA ELVIA MIRANDA GARZON**, mayor de edad y domiciliada en Santiago de Chile.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Se promueve demanda de muerte presunta por desaparecimiento de 2 personas que son titulares de derechos y relaciones jurídicas autónomas, con circunstancias distintas de desaparición, en tanto que, como se señala en el hecho II, los señores EIDER MIRANDA GARZON y PASTOR DE JESUS LOAIZA LOAIZA, emprendieron sus viajes al departamento de Antioquia en fechas distintas, así su objetivo fuera encontrarse en dicho lugar, de manera que no provienen de la misma causa, no se valen de los mismos hechos y pruebas, y por consiguiente, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, de que trata el inciso 2o. del Art. 88 C.G.P., por lo que deben formularse de manera separada las demandas correspondientes. (Art. 90-3 C.G.P.).
2. No hay claridad en los hechos, sobre las últimas noticias que podría haber tenido los demandantes de los señores EIDER MIRANDA GARZON y PASTOR DE JESUS LOAIZA LOAIZA, conforme al interés que les asiste, respecto de uno y otro, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la desaparición de cada uno, aunado a que debe justificarse previamente que se ignora sus paraderos. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se acreditan las diligencias particulares que se adelantaron para dar con el paradero de los desaparecidos, según lo indicado en el hecho V, ni se aportaron

las publicaciones y fotos a que menciona, como lo dispone el artículo 97 C.C. (Art. 82-5 C.G.P.).

5.- No se suministra la dirección de correo electrónico del testigo JAIRO DELGADO ORTIZ, y nada se indica al respecto. (Art. 6 ley 2213/2022).

6.- No se indica la dirección física ni la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la demandante ANA ELVIA MIRANDA GARZON, limitándose a señalar su municipio. (Art. 82-10 C.G.P.).

7.- No se indica la dirección física donde recibirá notificaciones los demandantes, señores GLORIA LINA CHALACAN MARTINEZ y CRISTIAN STIVEN MIRANDA CHALACAN, limitándose a señalar solo el correo electrónico. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de los señores **EIDER MIRANDA GARZON y PASTOR DE JESUS LOAIZA LOAIZA**, mayores de edad y cuyo último domicilio fue el municipio de Cali, Valle del Cauca, promovida mediante apoderado judicial por los señores **GLORIA LINA CHALACAN MARTINEZ, CRISTIAN STIVEN MIRANDA CHALACAN y ANA ELVIA MIRANDA GARZON**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WALTER MONDRAGON DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.736.819 y T.P. 66.834 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv

Auto notificado en estado electrónico No. 170

Fecha: octubre 11 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario